

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FRANCIA ELENA BECERRA VIEDMAN

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.**

RAD.: 760013105-017-2020-00193-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.200.000,00
Resolución negativa excepciones	\$ 1.817.052,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0</u>
TOTAL:	\$ 4.017.052,00

**SON: CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS
M/CTE**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FRANCIA ELENA BECERRA VIEDMAN

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.**

RAD.: 760013105-017-2020-00193-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1254

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Antes de emitir pronunciamiento sobre las medidas ejecutivas, el Despacho encuentra en archivo 32 del ED solicitud de terminación del presente trámite elevada por la apoderada de COLPENSIONES, manifestación que hace en virtud de la emisión del acto administrativo RESOLUCIÓN SUB 78149 DEL 17/03/2022 y certificado de pago de costas procesales, empero, del contenido de la misma se puede concluir que la ejecutada COLPENSIONES desconoce la existencia del presente trámite, así como las providencias aquí dictadas para establecer que pese a que mediante Resolución N° SUB 47218 del 20 de febrero de 2020 se cubrió la obligación por mesadas pensionales y parte de los intereses de mora y con título judicial No. 469030002477211 del 21 de enero de 2020 por valor de \$6.809.054,00 las costas del proceso ordinario, el pago fue parcial y por tanto persiste un saldo insoluto en contra de la ejecutada, lo que conduce a despachar desfavorablemente la solicitud impetrada.

Ahora, en archivo 31 del ED obra solicitud de la parte ejecutante para el decreto y práctica de las medidas cautelares contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no obstante, previo su decreto y práctica el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del

incumplimiento.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario para que obre, la RESOLUCIÓN SUB 78149 DEL 17/03/2022 la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago elevada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones que anteceden.

CUARTO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 31.701.995,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 4.017.052,00, para un total adeudado de \$ 35.719.047,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

QUINTO: LIBRESE OFICIO a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 31.701.995,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 4.017.052,00, para un total adeudado de \$ 35.719.047,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy
16/06/2022-

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. DAVID FLOREZ ANDRADE

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD: 76001-31-05-017-2020-00295-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DAVID FLOREZ ANDRADE
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy
16/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARCOS CASILIMAS GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00330-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 908.526,00
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 39 hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. MARCOS CASILIMAS GUZMAN

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD: 76001-31-05-017-2020-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 39 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy
16/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00352-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy
16/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Revisado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, no se encontraron depósitos constituidos para el presente proceso. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUBEN OLARTE REYES

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada, tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -artículo 145 C.P.T. y la S.S.-; por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **APF PORVENIR S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy
16/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-001. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ALFONSO RUEDA ACOSTA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **ALFONSO RUEDA ACOSTA** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 173 del 26 de agosto de 2019 proferida por este despacho judicial, confirmada por la sentencia 147 del 11 de diciembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los perjuicios moratorios en razón de \$1.192.000,00 mensuales contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado, para lo cual se prestó el juramento.

Presenta como título de recaudo ejecutivo: copia del acta No. 364 del 23 de agosto de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, y con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas principales en contra de las AFP PROTECCIÓN S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las sentencias aportadas como título base de recaudo, fijaron condenas en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. entre las que se encuentran: efectuar el traslado de saldos por concepto de aportes a pensión, bonos pensionales, sumas de aseguradora, rendimientos,

gastos de administración, entre otros, así como su entrega efectiva ante COLPENSIONES, por último, condenó en costas a las entidades de seguridad social demandadas.

De conformidad con lo anterior, ninguna condena se profirió contra COLPENSIONES sobre la obligación del traslado, quien en todo caso solamente está obligada a recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del envío de información y recursos que efectúe la demandada PROTECCIÓN S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.-

De los perjuicios moratorios

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$1.192.000 mensuales, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.

Previo abordar el tema, es importante citar, como lo indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

Dicho lo anterior, se comienza por indicar que el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho a pedir su cumplimiento *in natura*, o su satisfacción en el equivalente pecuniario, ello por cuanto, dependiendo de la obligación de la que se trate, existen dos posibilidades: i) la ejecución específica o ii) la ejecución por el subrogado.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica se puede acompañar la petición de perjuicios, con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable; tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, debe identificarse en primer lugar el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), para poder determinar la causación de los referidos perjuicios. De una parte, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se

encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia – la nulidad del acto de traslado- operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las sumas de dinero que correspondan a los aportes del afiliado, tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Ahora, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concreta en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones – 1833 de 2016¹.

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado, no es otro distinto al retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Así las cosas, al identificarse de esa forma el contenido obligacional de las condenas emitidas, es dable concluir que no hay lugar a los perjuicios deprecados, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 327 del 25 de marzo de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Por último, teniendo en cuenta que en la consulta al portal web del banco Agrario se refleja la existencia de un depósito judicial por valor de \$ 145.348,00, constituido por la AFP PROTECCIÓN S.A., pero que frente al mismo no es posible hacer la imputación de pago a los conceptos liquidados en la sentencia, se requerirá a dicha entidad para que en la contestación a la presente acción, indique a qué concepto corresponde dicha consignación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la señora ALFONSO RUEDA ACOSTA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable que debe transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, los rendimientos y demás conceptos que se hubieran causado.-
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme las razones que anteceden.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la AFP PROTECCIÓN S.A para que informe, el concepto al que corresponde la suma de \$145.348,00 que fue consignada con destino al proceso de la referencia y se encuentra materializada en el depósito judicial No. 469030002669669 del 13/07/2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy
16/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-585, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 170 del 26 de octubre de 2018, modificada por la sentencia No. 315 del 31 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 345 del 26 de octubre de 2018 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1465 del 15 de diciembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma **CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 140.615.098,00)** por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causado desde el 23 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2021, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el 01 de junio de 2021, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación de las diferencias causadas, desde el 23 de diciembre de 2014 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.534.807,00)** por concepto de intereses moratorios – Art. 141 Ley 100 de 1993-, causados sobre las mesadas retroactivas del 23 de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2015, que se causaron del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.
- e) Por la obligación de realizar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 01 de julio de 1984 al 28 de febrero de 1987, con base en el salario mínimo legal mensual vigente de cada año.
- f) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy **16/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018, la cual se encuentra ejecutoriada. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURTH
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
CONFAMILIAR ANDI - COMFANDI
RAD. 76001-31-05-017-2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURTH** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de segunda instancia No. 433 del 06 de diciembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó parcialmente la sentencia No. 36 del 09 de marzo de 2020 proferida por este despacho. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 120 del 09 de marzo de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Para que la ejecución no se torne ilusoria se solicitó el decreto de medidas cautelares, en tal virtud, el juzgado antes de proceder con su decreto y práctica, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante presente el juramento previsto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, sin embargo, el decreto y práctica de las medidas quedará diferido hasta que se encuentre en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 127 del 11 de febrero de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del

Proceso.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, en favor de la señora **JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURTH** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$44.250.659,⁵⁵)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b) Por la indexación sobre la suma anterior, causada desde el 19 de noviembre de 2017 hasta la fecha del pago.
- c) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI - COMFANDI** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: INSTAR a la apoderada de la parte ejecutante para que rinda el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T y la SS, el cual se surtirá electrónicamente con la remisión de la diligencia a la dirección nurelvaguerrero@hotmail.com.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ en favor de la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, portadora de la tarjeta profesional número 35.134 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

M_{TP}

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de hoy
16/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-145, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ELISA OSORIO LOZANO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **CARMEN ELISA OSORIO LOZANO**, a través de su apoderado (a) judicial y conforme al artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra **COLFONDOS S.A.** por la condena en costas del proceso ordinario laboral, conforme la sentencia de primera instancia No. 255 del 06 de diciembre de 2019, modificada por la sentencia No. 1442 del 23 d octubre de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por los intereses sobre las costas y las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 550 del 06 de diciembre de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 106 del 10 de diciembre de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor del señor CARMEN ELISA OSORIO LOZANO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 808.526.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **082** del día de
hoy **16/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-813. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: EDISON NUÑEZ ZUÑIGA

DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **EDISON NUÑEZ ZUÑIGA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 197 del 15 de diciembre de 2020, confirmada por la sentencia No. 356 del 21 de octubre de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 388 del 15 de diciembre de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002777768 del 16/05/2022 por valor de \$ 2.817.052,00 y No. 469030002779252 del 20/05/2022 por valor de \$ 2.817.052,00, consignados por COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A respectivamente.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

En consecuencia, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002777768 del 16/05/2022 por valor de \$ 2.817.052,00 y No. 469030002779252 del 20/05/2022 por valor de \$ 2.817.052,00, teniendo como beneficiario a la abogada LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.571.130 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **EDISON NUÑEZ ZUÑIGA**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-456. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GLADYS LIZARRALDE SUÁREZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2022-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **GLADYS LIZARRALDE SUÁREZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la obligación por costas ordenada en la sentencia de casación No. SL 1316 de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de segunda instancia No. 465 del 09 de febrero de 2018 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia absolutoria No. 204 del 19 de diciembre de 2016. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses y las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 344 del 19 de diciembre de 2016 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y de la sentencia No. SL 1316 de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002778897 del 19/05/2022 por valor de \$13.300.000, constituido por COLPENSIONES.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega del depósito a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002778897 del 19/05/2022 por valor de \$13.300.000, teniendo como beneficiaria a la abogada BEATRÍZ FORERO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.893.574 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **GLADYS LIZARRALDE SUÁREZ**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

